



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI577/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 17 de febrero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, siete solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/00745, UE/11/00746, UE/11/00747, UE/11/00748, UE/11/00749, UE/11/00750 y UE/11/00751**, mismas que se citan a continuación:

**UE/11/00745**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas." **(Sic)**

**UE/11/00746**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México." **(Sic)**

**UE/11/00747**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán." **(Sic)**

**UE/11/00748**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo del Distrito Federal y cada uno de los Comités Directivos Delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Nayarit." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca." **(Sic)**

**UE/11/00749**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Quintana Roo." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora." **(Sic)**

**UE/11/00750**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tamaulipas." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz." **(Sic)**

"Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Yucatán." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**UE/11/00751**

“Solicito la dirección donde se localiza el Comité Directivo Estatal y cada uno de los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas.” (Sic)

- II. Con fecha 17 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
  
- III. Con fecha 25 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las solicitudes de información **UE/11/00745, UE/11/00746, UE/11/00747, UE/11/00748, UE/11/00749, UE/11/00750 y UE/11/00751**, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que la información que solicita el interesado, no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, más no del domicilio social de sus comités estatales, municipales ni delegacionales.”
  
- IV. Con fecha 4 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

**Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere al domicilio de los comités directivos estatales y municipales del Partido Revolucionario Institucional en diversos Estados de la República, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable la declaratoria de inexistente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00745, UE/11/00746, UE/11/00747, UE/11/00748, UE/11/00749, UE/11/00750 y UE/11/00751** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber, acumulación por identidad de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

"1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

"IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;"

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad en otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:



**“ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.”

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas al inicio del presente considerando, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, declaró la **inexistencia** de la información formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez en las solicitudes acumuladas, argumentado que de conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 1, inciso i), en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional, y estatal, más no así el de llevar el del domicilio de sus comités estatales, municipales o delegacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, resulta conveniente transcribir los artículos anteriormente mencionados:

**“Artículo 129**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

**Artículo 27**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

(...)

De los artículos transcritos se infiere que, efectivamente no se encuentra dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la de llevar el registro del domicilio de los comités estatales o municipales, toda vez que dentro de dichas funciones, sólo cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo anterior y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante la confirmación de la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los datos requeridos no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Comité determina, que debe desahogarse el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información materia del presente fallo, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el multicitado Reglamento, desahogue los cursos acumulados con números de folio **UE/11/00745, UE/11/00746, UE/11/00747, UE/11/00748, UE/11/00749, UE/11/00750 y UE/11/00751**, presentados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso c); 44, párrafo 1, inciso b) y 129, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, VI; y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

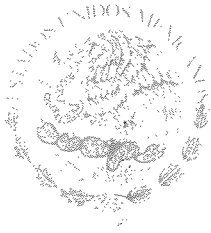
### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/00745, UE/11/00746, UE/11/00747, UE/11/00748, UE/11/00749, UE/11/00750 y UE/11/00751** en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las solicitudes de información acumuladas, requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información acumuladas **UE/11/00745, UE/11/00746, UE/11/00747, UE/11/00748, UE/11/00749, UE/11/00750 y UE/11/00751**, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue dichos recursos de manera fundada y motivada

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante

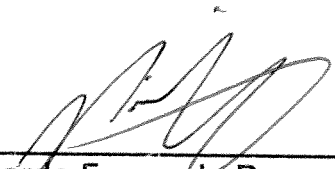


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

legal; recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

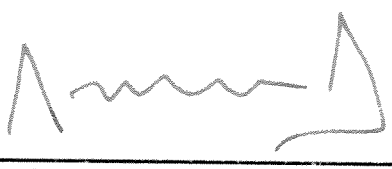
**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.



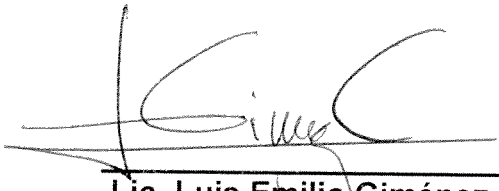
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



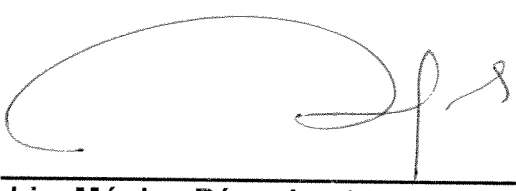
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información